



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la demanda que antecede.

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Abril veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y liquidación.
Radicación:	76 147 31 84 002 2023 00092 00
Demandante:	Yuris Beatriz Toncel
Demandado:	Herederos determinados e indeterminados del causante Daniel Arturo Romero Silva
Auto:	363

CONSIDERACIONES

Previo a decidir respecto la admisión de la demanda debe corregirse en los siguientes aspectos, de conformidad con el artículo 82 y ss del CGP.

1. No se indica cuál es el domicilio de la señora Yuris Beatriz Toncel Ortiz (numeral 2 ib).
2. No se indica cuál es el nombre de la representante legal del menor Allan Joan Romero Ríos, si se conoce su domicilio, el lugar, la dirección física y electrónica donde reciba notificaciones personales (numeral 2 y 10 ib).
3. Debe aportarse el registro civil matrimonio del señor Daniel Arturo Romero Silva con la señora Liliana Ruiz (Artículo 2° literal a ley 54 de 1990 en concordancia con el artículo 82 numeral 6° del CGP).
4. Debe aportarse el registro civil de nacimiento de los herederos determinados del causante, es decir, de Allan Joan Romero Ríos y Erik Romero Ruiz. De igual manera, debe aportarse el registro civil de nacimiento de la señora Yuris Beatriz Toncel Ortiz y del causante Daniel Arturo Romero Silva o, en su defecto la petición elevada a la autoridad registral en los términos de que trata el inciso 5° del artículo 85 del CGP.
5. Debe aportarse la trazabilidad del memorial poder, pues los documentos aportados para tal fin no son legibles (Ley 2213 de 2022, artículo 5°), así mismo debe corregirse el mismo en el sentido que debe indicarse expresamente las personas contra la cual va dirigida la demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En consecuencia, dado que la demanda incurre en la causal de inadmisión contenida en el artículo 90 numeral 1° y 2°, se otorgará a la parte interesada el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

6. De los hechos de la demanda se observa que el causante tiene herederos indeterminados, de ahí que la demanda debe ir dirigida contra los mismo.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial**, iniciada a través de apoderado judicial por la señora **YURIS BEATRIZ TONCEL ORTÍZ**, contra los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE DANIEL ARTURO ROMERO SILVA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término de cinco (05) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: SE ABSTIENE el despacho de reconocer personería al abogado que suscribe la demanda, hasta tanto aporte la trazabilidad del mandato conferido como mensaje de datos. Sin que ello se erija en obstáculo para subsanar la demanda.

Notifíquese

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto se notifica por
estado número 077

Mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario

Firmado Por:
Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a788943f6e2b0d5b4a07dd649729c09e3a261a412d76f18be79209cb2e4e65db**

Documento generado en 28/04/2023 02:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>